

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00695 00

ACCIONANTE: CIPRIANO MARTÍNEZ FORERO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CIPRIANO MARTÍNEZ FORERO, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., la cual fue absorbida por parte de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

El señor CIPRIANO MARTÍNEZ FORERO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual solicitó el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

El veintiocho (28) de septiembre del año en curso se profirió sentencia negando las pretensiones de la tutela. El nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de esta ciudad, quien conoció la impugnación, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, mediante auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela teniendo como accionante al señor CIPRIANO MARTÍNEZ FORERO y en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., en razón a la absorción que realizó esta última sobre LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (sociedad ante la cual se radicó la petición), a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., informó que se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante por medio de comunicación DNAGL-28966-2021 de diecisiete (17) de

noviembre de dos mil veintiuno (2021) y que la misma fue remitida al correo aportado por el actor en el escrito de tutela, cajuromo@hotmail.com.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De igual manera determinar si es procedente por medio de esta acción ordenar el pago de la indemnización que este reclama.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

De la procedencia del cobro de prestaciones económicas y pólizas de seguro.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente⁵:

“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010⁶:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se declare *“el silencio administrativo positivo ya LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, no ha contestado mi derecho de petición perjudicando aún más mi estado de salud, y causando daños y perjuicios por este silencio administrativo.”*, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización. La anterior pretensión también fue manifestada por el accionante dentro del escrito de impugnación *“(…) Ya que desde el día 2 de agosto que interpuso derecho de petición a liberty seguros de vida. No han contestado el derecho de petición”*.

Si bien el derecho de petición fue radicado ante LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., la llamada a responder dentro de la presente tutela es la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., en razón a la absorción que realizó esta última sobre la primera el pasado primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Superado lo anterior, se hace necesario precisar que el silencio administrativo está regulado dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se aplica cuando el administrado habiendo elevado una solicitud o recurso ante la Administración no obtiene una respuesta por parte de ésta dentro del término que la norma establezca⁷. También, el silencio administrativo positivo es taxativo, es decir, no es aplicable a todas las peticiones que se presenten, sólo en aquellos casos en que la ley determine que opera y aun así, su aplicación no es automática toda vez que requiere de un trámite previo.

Así las cosas, la figura del silencio administrativo sólo es aplicable en las peticiones o recursos que se interpongan ante las autoridades administrativas, entendiéndose como autoridades administrativas *“todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*⁸, quedando excluidas las controversias que se puedan llegar a presentar en las peticiones que se eleven ante particulares, toda vez que no es posible igualar la normatividad del derecho de petición entre estos dos ámbitos debido a que las dinámicas y cargas de las relaciones entre particulares no son las mismas que entre particulares y la administración.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 MP Martha Victoria Sáchica Méndez, estableció:

7 Artículos 83 a 86 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8 Inciso 1º del artículo 2º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - **Email** j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - **Teléfono** 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“De la exposición de motivos del constituyente, del artículo 23 de la Constitución, así como de la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, se desprende que la regulación del derecho de petición ante particulares no sigue los mismos principios y reglas del derecho de petición ante autoridades administrativas, toda vez que bajo los postulados del Estado Social de Derecho, las autoridades se encuentran al servicio de la persona y aquéllas ostentan potestades frente al administrado, lo que motiva la existencia de deberes, cargas y responsabilidades exigentes a la administración pública.

Por el contrario, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no existen desequilibrios ni cargas diferenciales entre las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares.”

Por ello, teniendo en cuenta que la accionada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., es una sociedad de naturaleza privada, que no ejerce funciones administrativas ni presta un servicio público y se encuentra sometida a las normas del derecho privado, no es posible dar aplicación al silencio administrativo en las peticiones que se eleven ante esta como quiera que dicho fenómeno administrativo no se extiende a los conflictos entre particulares por omisiones en las respuestas a las peticiones presentadas ante estos, como lo es la accionada sociedad anónima.

Ahora bien, como quiera que la competencia del Juez de tutela se circunscribe al estudio de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, que en este caso sería el de petición y toda vez que el actor manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud, el Despacho procederá a analizar si en efecto, dentro del presente asunto existe tal vulneración.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó la petición radicada ante LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., ahora SEGUROS BOLÍVAR S.A., el pasado dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde el actor solicitó el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial e intereses moratorios (fol. 3 PDF 001, 6-7 PDF 11).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la*

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

Así las cosas, la solicitud fue presentada el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que la encartada debía dar respuesta a la misma el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la contestación dada por SEGUROS BOLÍVAR S.A., se allegó la comunicación DNAGL-28966-2021 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fol. 7-8 PDF 011) en donde se le informa al actor lo siguiente:

“...Como primera medida, es preciso aclarar que la comunicación que usted recibido en el año 2015 hacia referencia solamente a la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral PCL inicial, la cual tenía que ver con un porcentaje de 19.7%, por el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL.

Ahora bien, la proyección de la indemnización no se pagó porque en esa época el dictamen no estaba en firme y usted mismo manifestó inconformidad. Así las cosas, el caso se escaló a las Juntas de Calificación.

Por otro lado, se aclara que desde el día 31 de mayo de 2016 usted no se encuentra afiliado a esta ARL y se trasladó a otra.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una enfermedad y de que a la fecha usted no se encuentra afiliado a esta Administradora de Riesgos Laborales, quien debe suministrar las prestaciones asistenciales y económicas en caso de enfermedad laboral debe ser la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación o la última a la cual se encontraba afiliado, esto tiene fundamento legal en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 que reza lo siguiente:

“...Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de querer la prestación. ...” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, cualquier petición con relación a su caso, entre ellas incluida la indemnización o intereses moratorios de la misma, debe dirigirla a la ARL a la cual se encuentre afiliado actualmente, toda vez que es la entidad a la cual le asiste el deber legal de brindar las prestaciones que requiera.

Finalmente, se indica que la ARL Seguros Bolívar (en su momento Liberty) dio traslado de su expediente a su nueva ARL y se le explicó que en la vinculación con ésta, no había reconocido indemnización alguna...”

Por lo anterior, se evidencia una respuesta clara y precisa al requerimiento realizado, por cuanto se le manifestó al interesado que no había lugar al pago de la indemnización solicitada, ni a los intereses, como quiera que esta se calculó en su momento teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral determinada en el 2015, sin embargo, no se realizó el pago toda vez que el dictamen no se encontraba en firme debido a la inconformidad que presentó el actor contra el dictamen, por lo que se remitió a la Junta de Calificación. A su vez se le informa que debido a que el accionante en el año 2016 cambió de ARL, las reclamaciones concernientes a dicha indemnización deberá realizarlas ante su nueva ARL a quien se le dio traslado de su expediente y se informó que el accionante no había recibido el pago de la indemnización proyectada, por lo que no se encuentra caprichosa la respuesta dada por la aseguradora.

Asimismo, se observa que la respuesta fue remitida al correo desde el cual el actor radicó la presente acción constitucional, esto es, cajuromo@hotmail.com:

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 19:41
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cajuromo@hotmail.com <cajuromo@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 514597

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

6:41

Correo: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - I

Impulsación en subcidio SENTENCIA TUTELA 2021-00695

cajuromo@hotmail.com <cajuromo@hotmail.com>

Mié 29/09/2021 16:44

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j02lpc

CC: cajuromo <cajuromo@hotmail.com>

Es preciso aclarar que en el derecho de petición radicado ante la accionada no es posible visualizar la dirección de notificación a la cual el actor solicitó se remitiera la respuesta y el escrito visible a folios 4 y 5 (PDF 011) no tiene sello de recibido por parte de la entidad, por lo tanto, al no tener certeza del domicilio o correo de notificación, se tendrá por válida la remisión realizada por la accionada y también, se pondrá de presente al accionante la respuesta dada por SEGUROS BOLÍVAR S.A. al requerimiento por él realizado el pasado mes de agosto.

Así las cosas, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al actor que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, peticiona el accionante se ordene el pago de la indemnización solicitada ante la accionada y alega que se le están ocasionando daños y perjuicios, además del deterioro en su estado de salud.

Al respecto, la acción de tutela no es el mecanismo para obtener el pago de pretensiones económicas debido a la naturaleza subsidiaria que la caracteriza, por lo que es la justicia ordinaria laboral la llamada a dirimir los conflictos económicos que se susciten entre los afiliados y las ARL, sin embargo, la tutela podría proceder excepcionalmente como un mecanismo de protección transitorio, pero para ello

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

deberá demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha establecido que la aludida configuración se determinará del análisis de factores como el estado de salud del solicitante y su familia y las condiciones económicas del peticionario del amparo.

A pesar de ello, revisado el escrito de tutela presentado por el señor MARTÍNEZ, no se encontró que se hayan aportado pruebas de su situación económica o su estado de salud, así como tampoco dio información sobre su núcleo familiar, ni siquiera se conocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se originó el reclamo de la indemnización que hoy solicita, por lo que no cuenta esta Juez con sustento probatorio alguno que permita inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la violación de algún otro derecho fundamental, máxime si se tiene en cuenta que la sola afirmación de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental no es suficiente, la persona interesada en la protección de su derecho debe demostrar la vulneración de este, tal como indicó la Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018, en donde dispuso:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión”

Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que existe un conflicto entre las partes que debe ser debatido dentro de un proceso laboral como quiera que el actor solicita el pago de la indemnización calculada en su momento por la accionada, sin embargo, esta afirma que el pago no se realizó debido a la inconformidad manifestada por el actor e indica que en la actualidad no es ella la encargada de realizar el pago reclamado sino la nueva ARL a la que se encuentra afiliado el señor MARTÍNEZ. Dicho análisis requiere del despliegue de un debate probatorio y la vinculación de otra entidad al proceso para establecer la etapa en la cual se encuentra el trámite de calificación del actor, la procedencia de la indemnización, su monto y finalmente a quien correspondería pagar dicha prestación económica, por lo que la tutela deja de ser el mecanismo ideal para resolver la petición del accionante.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud del accionante como quiera que no hay evidencia de un perjuicio irremediable que habilite conceder la presente acción constitucional de manera excepcional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

9 Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019. MP Cristina Pardo Schlesinger.

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho de petición solicitado frente a la entidad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago de indemnización, acorde con lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caaf1a437bbd9f817699cd73c6f0c2d72eccc20d23dca6494fe339a1403e8b68

Documento generado en 23/11/2021 10:44:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**